

Las reformas al artículo 107 constitucional y su Ley reglamentaria de 2021

Juan Antonio Castillo López*

Resumen:

En octubre de 2019, entre los Poderes de la Unión, se difundieron una serie de propuestas en un documento intitulado “Una Reforma con y para el Poder Judicial de la Federación”, cuyo objetivo esencial buscaba mejorar el sistema de justicia en atención a que sus suscriptores se percataron de que los que la procuraban no sólo dejaban de actuar con los atributos y funciones prescritas en varios instrumentos legales, sino que era del conocimiento público la corrupción de la que eran objeto desde varias décadas atrás. Sin embargo, las reformas en materia de amparo, ya publicadas en 2021, únicamente subsanan errores del pasado, otras son de un carácter formal y no sustancial.

Abstract:

In October 2019, among the Powers of the Union, a series of proposals were disseminated in a document entitled “A Reform with and for the Judicial Power of the Federation”, whose essential objective sought to provide better justice in attention to the fact that its subscribers they realized that those who sought it not only failed to act with the attributes and functions prescribed in various legal instruments, but that the corruption to which they had been subjected for several decades was public knowledge. However, the amparo reforms already published in 2021 only correct past errors, others are of a formal and non-substantial nature.

Sumario: Antecedentes / I. Reforma a la fracción II, segundo párrafo, del artículo 107 constitucional / II. Reforma a la fracción II, tercer párrafo, del artículo 107 constitucional / III. Reforma a la fracción VIII del artículo 107 constitucional / IV. Reforma a la fracción IX, del artículo 107 constitucional / V. Reforma a la fracción XI, del artículo 107 constitucional / VI. Reforma a la fracción XII, primer párrafo, del artículo 107 constitucional / VII. Reforma a la fracción XII, segundo párrafo,

* Doctor en Derecho, Profesor-Investigador del Departamento de Derecho, UAM-A.

del artículo 107 constitucional / VIII. Reforma a la fracción XIII, primer párrafo, del artículo 107 constitucional / IX. Reforma a la fracción XIII, segundo párrafo, del artículo 107 constitucional / X. Reforma a la fracción XIII, tercer párrafo, del artículo 107 constitucional / XI. Reforma a la fracción XIII, cuarto párrafo, del artículo 107 constitucional / XII. Reforma a la fracción XVI, tercer párrafo, del artículo 107 constitucional / Fuentes de consulta

Antecedentes

Fue el 2 de octubre de 2019 que la Cámara de Senadores inauguró las colaboraciones entre los tres Poderes de la Unión para elaborar “Una reforma con y para el Poder Judicial de la Federación”, con la finalidad de procurar mejorar el sistema de justicia respetando tanto la división de poderes como la independencia judicial.

Se indica en la exposición de motivos, que los participantes en estos trabajos se percataron que la impartición de la justicia federal enfrenta grandes retos, porque los jueces no se conducen con la ética, profesionalismo, independencia e imparcialidad que les son obligatorios observar en el desempeño de sus funciones. Abundando que, en la mayoría de las ocasiones, sucumben a intereses mezquinos, además de que las plazas se otorgan a familiares y amigos con el objetivo de extraer los recursos públicos.

Sin embargo, las declaraciones de la negligente procuración de justicia y sus antecedentes, no corresponden a una realidad inmediata en virtud de venirla sufriendo desde hace varias décadas, y para demostrarlo, podemos empezar ejemplificando lo que Eduardo Pallares afirma en su libro *Derecho procesal civil*, publicado en 1985, al sostener que desde un periodo de más de treinta años, anteriores a esa fecha, que en nuestros tiempos ya sumarían más de 60 años, la sensibilidad social del pueblo mexicano ya había percibido que después de la Revolución la justicia no sólo se había vendido, sino que se malbarató y, en algunas ocasiones, hasta escandalosamente, a tal grado que la atmósfera moral que respiramos ya se encontraba contaminada.¹

Un poco más recientemente, en 2009, durante el primer Examen Periódico Universal (EPU) aplicado a México, se expresó que la falta de independencia

¹ Eduardo Pallares, *Derecho procesal civil*.

e imparcialidad de los jurisconsultos, fueron plasmados en las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas que, en el rubro “Del acceso a la justicia”, representaron 13.84% del total de 91 recomendaciones recibidas. Para 2013, en un segundo EPU, se le hicieron un promedio de 180 recomendaciones, insistiendo que, sobre el tema de la procuración de justicia, se sumaran esfuerzos para garantizar que todas las autoridades aplicaran de manera efectiva el nuevo marco jurídico, refiriéndose a las reformas constitucionales de 2011, para que los ciudadanos ejercieran sus derechos convenientemente.

También en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el artículo 100, séptimo párrafo, ya se había determinado que la ley establecería las bases para el desarrollo de la carrera judicial, que se regiría por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Así mismo, en nuestro sistema jurídico, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* del 3 de octubre de 2006, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamentaba la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales, con el propósito de dar cumplimiento al artículo 100 constitucional y, con ello, cumplir con los fines señalados por el Constituyente Permanente de proporcionar una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En que la excelencia, la objetividad, la imparcialidad, el profesionalismo y la independencia fueran las virtudes rectoras de los juzgados federales.

Además del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en cuya exposición de motivos, en su artículo 10, ya hacía referencia en que los funcionarios que laboran en el Poder Judicial de la Federación (PJF) al permanecer gran parte de su vida al servicio de la impartición de justicia, y especializarse en las materias de derecho constitucional y ordinario, son más aptos, capaces y expertos en el ejercicio de la función jurisdiccional, que desempeñan con excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, sin más compromiso que el cumplimiento del deber en beneficio de la Nación.²

² Acuerdo General del Pleno de la Judicatura Federal que establecen las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

En la motivación del Acuerdo, el Consejo de la Judicatura Federal (CJF), realizó un comentario sobre el tema de la independencia judicial, haciendo alusión a los **principios de Bangalore sobre la conducta judicial**, en el contexto internacional. Estos fueron generados por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, y lo hizo sólo para argumentar que se consideran como un requisito previo e indispensable del principio de la legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo.³ Por su parte, el documento en mención, exalta el debido proceso dejándolo exento de cualquier influencia, instigación, presión, amenaza o interferencia que pudiera evocarse de formas directa o indirecta y que provenga de cualquier fuente o por cualquier razón.⁴

Y aquí es en donde, de igual forma, que la ineficaz procuración de justicia con todo y sus principios, las secuelas que forjan sus antecedentes también las hemos soportado desde hace mucho tiempo, no sólo por la corrupción vertiginosa que conlleva a los jueces a sucumbir a intereses mezquinos, sino por el tráfico de influencias, por participar o cuidar su integridad personal porque la delincuencia organizada ha penetrado las estructuras del poder político, jurídico, social y económico del país. En algunos casos, por salvaguardar su carrera judicial, una vez que han sido ratificados o promovidos, atendiendo dócilmente a la consigna gubernamental de fallar en el sentido solicitado, lo que en administraciones anteriores era la constante.

Aun así, se pretendía que la Reforma con y para el Poder Judicial de la Federación además de integral, lo transformara de fondo en beneficio de una sociedad más justa para esta generación y para las venideras. Sin embargo, las reformas a la Constitución federal, en relación con las de la Ley de Amparo, no son tan esenciales para alcanzar el objetivo planteado, más bien, sólo se enmendaron errores del pasado en algunos de sus artículos, en otros se cambia la denominación de algunos tribunales, pero sin transformar las funciones que ya realizan y en otros más prevalece la confusión.

De tal manera que el 11 de marzo de 2021, se publicaron en el *DOF* las reformas a los párrafos segundo y tercero de la fracción II, y a las fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y XVI, del artículo 107 constitucional. Para el 7 de junio del mismo año se publicaron las correspondientes a la Ley de Amparo.

³ *Ibidem*.

⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Viena, “Comentario relativo a los principios de Bangalore sobre la conducta judicial”.

I. Reforma a la fracción II, segundo párrafo, del artículo 107 constitucional

Durante décadas y hasta antes de las reformas del 10 de junio de 2011, esta fracción aludía al principio de la “Relatividad de la Sentencia” al disponer que sólo las personas que interpusieron su memorial de garantías y logrado ser amparadas por la Justicia de la Unión, eran las únicas que se beneficiarían de la decisión judicial, ya sea que el acto reclamado combatiera aspectos de la legalidad o de la constitucionalidad, en este segundo aspecto, cuando una norma general hubiera sido calificada de inconstitucional. Para el resto de la población, aun encontrándose en el mismo supuesto del acto reclamado que concedió el amparo, si aspiraban a ser protegidos por la Justicia de la Unión también tenían que promover su juicio de garantías. En la actualidad prevalece la misma disposición, pero únicamente para aspectos de la legalidad.

Posterior a las aludidas reformas del 10 de junio de 2011, en el segundo párrafo de esta fracción se proyectó exterminar, a través de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, el pernicioso principio de la “Relatividad de la Sentencia de Amparo” que tanto daño había proporcionado a la sociedad, empezando por la SCJN que era la única que jurídicamente se podía manifestar sobre la inconstitucionalidad de una norma en clara y flagrante violación del artículo 133 constitucional.

Con el pleno reconocimiento de los derechos humanos por el Estado mexicano, plasmados en esas reformas y específicamente en el artículo primero constitucional, con sus principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que valga decirlo, tampoco se otorgaron con conocimiento de causa y plena conciencia, sino por las constantes recomendaciones realizadas por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas emanadas de los Exámenes Periódicos Universales (EPU), de asociaciones en pro de los derechos humanos y otras instituciones con similares funciones. A regañadientes, el máximo tribunal tuvo que abandonar el papel de supuesto garante de la Constitución, para que en el futuro todas las autoridades en el ámbito de sus competencias y con fundamento en el artículo 133 constitucional, previnieran, protegieran y garantizaran los derechos humanos.

Así las cosas, la invocada fracción II, segundo párrafo, en relación con el artículo 231 de la Ley de Amparo, prescribía: “Cuándo en los juicios de am-

paro indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente”.

Se infería de esta disposición que era la SCJN la que resolvía el recurso de revisión en juicio de amparo indirecto sobre la inconstitucionalidad de una norma general y que, igualmente, le correspondía, una vez que solucionara un segundo recurso de revisión en forma consecutiva, hacérselo saber a la autoridad emisora.

Desde entonces, dejamos apuntado que era totalmente innecesario que la SCJN precisara de dos ejecutorias en el mismo sentido y consecutivas para otorgar la declaratoria general de inconstitucionalidad, cuando con una sola ejecutoria era suficiente, y que tampoco tuviese que realizar información alguna a las autoridades emisoras porque ya fungían como parte en el juicio de amparo indirecto y, se entiende, que eran conscientes de las consecuencias del fallo correspondiente. Si en este caso, la determinación judicial indicaba que la norma general era inconstitucional, sabrían perfectamente qué hacer, consecuentemente, para qué hacerles conocer lo que de suyo les es obligatorio saber.⁵

Ahora, con las actuales reformas del 11 de marzo de 2021, a la fracción II, segundo párrafo del artículo 107 constitucional, a nuestro parecer se subsana uno de los errores señalados, en virtud de no requerirse dos ejecutorias sino **de una sola** para que la SCJN le haga saber a la autoridad emisora que su norma general es inconstitucional, al prescribir: “Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente”. Disposición que retoma el artículo 231 de la Ley de Amparo, también reformado el 7 de junio de 2021, con la salvedad de que el informe a la emisora se hará en un plazo de 15 días.

Aun así, estamos convencidos que la Corte no tiene por qué informar a la autoridad emisora que la norma general es inconstitucional, porque por este acto reclamado fue emplazada a juicio y fue parte en el mismo. Por consiguiente, el efecto de una sentencia ejecutoria en este sentido, haría que inminentemente la emisora derogara esa norma general si de eficacia se trata.

⁵ Juan Antonio Castillo López, “Bases y principios constitucionales del juicio de amparo”, pp. 63-64.

II. Reforma a la fracción II, tercer párrafo, del artículo 107 constitucional

Esta fracción y párrafo en mención, también fueron reformados para destruir el principio de la Relatividad de la Sentencia a través de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad que se implementaría, según se expresaba en su redacción anterior, cuando los órganos del PJF establecieran jurisprudencia por reiteración, es decir, cuando la SCJN en Pleno o en Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC), sustentaran un mismo criterio de interpretación en cinco sentencias no interrumpidas por una en contrario, resueltas en diferentes sesiones por una mayoría de ocho votos las provenientes del Pleno, de cuatro votos las derivadas de las Salas, y por unanimidad las procedentes de los TCC, por así ordenarlo los artículos 222, 223 y 224 de la Ley de Amparo.

Cumplidos que eran estos requisitos, la SCJN, con fundamento en el artículo 232 de la Ley de Amparo, notificaría a la Autoridad emisora la inconstitucionalidad de la norma general otorgándole un plazo de 90 días naturales para superar ese problema, y de no hacerlo, emitiría la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, fijando sus alcances y condiciones en los términos de la Ley reglamentaria.

Con la reforma del 11 de marzo de 2021, a este párrafo de la fracción II, en relación con el también reformado artículo 232 de la Ley de Amparo, se respeta **todo el procedimiento enunciado** y el hecho de que los TCC seguirán creando jurisprudencia por reiteración, pero en tratándose de la SCJN, desde el Proyecto de Reformas con y para el Poder Judicial de la Federación del 12 de febrero de 2020, se planteó que desatendiera la reiteración de sus criterios y mejor avanzara a un **sistema de precedentes** en el que las razones que justifiquen todas sus sentencias formaran jurisprudencia. Y con la consigna de que todas las tesis así creadas, expusieran claramente los hechos relevantes del caso, el criterio jurídico y los argumentos que justificaron su decisión. Para, finalmente, la reforma constitucional a la fracción II, tercer párrafo del artículo 107, quedara de la siguiente manera:

Art. 107.

II.

...

...

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Así las cosas, ahora en términos de los también reformados artículos 222 y 223 de la Ley de Amparo, del 7 de junio de 2021, en relación con el diverso 217, las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias que dicte el Pleno de la SCJN, formarán precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las correspondientes a las Salas de la Corte cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Y en cuanto a los TCC cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario con fundamento en el también reformado artículo 224 de la Ley reglamentaria.

Finalmente, una vez realizada la Declaratoria General de Inconstitucionalidad no podrá alterar el sentido del precedente o la jurisprudencia de donde surgió, además de ser obligatoria y con efectos generales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234 de la reformada Ley de Amparo, al prescribir:

Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Reforma a la fracción VIII del artículo 107 constitucional

Anterior a las reformas, esta fracción prescribía que en contra de las sentencias pronunciadas en amparo por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procedería el recurso de revisión. Y señalaba los supuestos en que este recurso era resuelto específicamente por la SCJN, a saber:

- a) Cuando se hubieran impugnado, en el memorial de amparo, normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tratándose de la invasión de soberanías; y

Cuando la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación fuere parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La competencia del Juez de Distrito como la del TUC se daba en el contexto del juicio de amparo indirecto, pero el acto reclamado hecho valer en este juicio de garantías provendría a su vez de un Juez de Distrito en su función de aplicador de leyes federales o de un TUC como juez de segunda instancia que confirmaba la decisión recurrida del Juez de Distrito.

Un ejemplo nos ilustrará sobre el particular. Es de sabido y explorado derecho que el Juez de Distrito tiene dos funciones, una como aplicador de leyes federales en las materias civil, penal y mercantil, y la segunda como juez de amparo indirecto. Es en la primera función que el juez de distrito al emitir una resolución intermedia, que puede ser un auto o una sentencia interlocutoria, sobre un acto irreparable o de difícil reparación de carácter meramente sustantivo, transgreda directamente la CPEUM o a los Tratados

internacionales debidamente ratificados. Por lo que esta resolución presentaría dos supuestos.

- 1) Que deba de ser impugnada con el recurso de apelación ante el superior jerárquico del Juez de Distrito, que sería el TUC, para que decida si confirma, modifica o revoca la determinación impugnada, cumpliendo así con el principio de definitividad. En este supuesto, si es confirmada la resolución se tendría que atacar con un juicio de amparo indirecto, pero ante otro TUC con fundamento en el anterior artículo 36 de la Ley de Amparo que decretaba: “Los tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado”.

Y porque un criterio jurisprudencial ya había indicado que a los TUC se les concedió la posibilidad de ventilar juicios de amparo indirecto contra los actos de otro Tribunal Unitario de forma irrestricta, es decir, sin limitación alguna, debido a que no le es permitido a un Juez de Distrito, aun como juez de amparo, juzgar los actos de un superior jerárquico. La contradicción de jurisprudencia establece:

TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE LIMITA A LA MATERIA PENAL. La interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los antecedentes legislativos que motivaron la incorporación de los Tribunales Unitarios de Circuito al ámbito competencial del juicio de amparo indirecto, pone de manifiesto que esa facultad no se limita a los casos previstos en los artículos 16 en materia penal, 19 o 20 de la Carta Magna, sino que la intención del legislador fue la de concederla en sentido irrestricto a todos aquellos actos provenientes de un tribunal de esa naturaleza, respecto de los cuales procediere el juicio de amparo indirecto; por lo que debe atenderse al espíritu que inspiró su adición para darle el verdadero alcance que impide que un Juez de

Distrito, aun como Juez de amparo, juzgue los actos de quien jerárquicamente es su superior.

Contradicción de tesis 11/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Antonio Sánchez Castillo.

- 2) Que exista una excepción al principio de definitividad en contra de la determinación del Juez de Distrito y, consecuentemente, no exista la obligación de agotar el recurso de apelación, por lo que el juicio de amparo indirecto se promovía ante un Juez de Distrito, en contra de los actos de otro Juez de Distrito, en los términos del artículo 38 de la Ley reglamentaria aún vigente al estipular: “Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca”.

Así las cosas y con independencia de que el juicio de amparo indirecto lo resolviera un Juez de Distrito o un TUC, lo cierto es que ese tipo de amparo es catalogado como bi-instancial, lo que permite la participación de un superior jerárquico para examinar nuevamente la sentencia que se haya dictado. Y esto se haría mediante el recurso de revisión ante el TCC o la SCJN, según proceda. La fracción en comento, sólo ejemplifica los supuestos en que conocería la Corte, que son los mismos ya redactados en los incisos a), b) y b) segundo párrafo, de la fracción VIII anterior por no haber sufrido reforma alguna.

Como es el caso de la fracción VIII, que sí fue reformada mediante decreto del 11 de marzo de 2021, publicado en el *DOF* para quedar de la siguiente forma: “VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia”. Como se observa, la reforma alude a situaciones de mera forma, en la primera, se hace hincapié que serán las juezas y los jueces de distrito los que pueden pronunciar la sentencia de amparo, aunque se ha venido reiterando que no es necesario, ni educado,

hacer la mención de ambos géneros gramaticales, en este caso de juezas y jueces, debido a que el plural en masculino implica a los dos, ni a pretexto de utilizar un lenguaje inclusivo.

La segunda situación derivada de la reforma, fue cambiar la denominación de los TUC, por Tribunales Colegiados de Apelación (TCA), para que, conservando sus atribuciones constitucionales, sean integrados por tres magistrados para fortalecer el debate y el proceso deliberativo en la administración de justicia. Además, según el Proyecto de Reformas con y para el Poder Judicial de la Federación, se optimice de forma funcional y orgánica las instancias y órganos del PJJF.

Y para estar en concordancia con esta fracción, también se reformó el artículo 36 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos: “Los tribunales colegiados de apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado”.

Sin embargo, a nuestro parecer, la actual denominación de TCA no es del todo atinada, aunque, ciertamente, se parte del supuesto que funge como un tribunal de segunda instancia, en apelación de las determinaciones del Juez de Distrito cuando aplica leyes federales, pero no tomó en cuenta el legislador que también conoce de los juicios de amparo indirecto en competencia concurrente, por lo que una mejor designación hubiese sido la de Tribunales Colegiados de Apelación y Amparo.

IV. Reforma a la fracción IX, del artículo 107 constitucional

En esta fracción anterior a las reformas, en relación con el también anterior artículo 81 de la Ley de Amparo, se prescribía que la sentencia definitiva dictada por el TCC en juicio de amparo directo, podía impugnarse con el recurso de revisión para que lo resolviera la SCJN sobre tres supuestos: 1) La constitucionalidad de normas generales; 2) La interpretación directa de un precepto constitucional; y 3) Se haya omitido decidir sobre tales cuestiones estando debidamente planteadas. La única condición para aceptar este recurso, consistía en que la SCJN hubiese fijado un criterio de importancia y trascendencia en cumplimiento de sus acuerdos generales dictados por el Pleno. Para que,

sorteando este obstáculo, ambas disposiciones indicaran que la materia del recurso se limitaría a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Ahora, con las recientes reformas a esta fracción constitucional, el recurso de revisión en contra de la sentencia de un TCC al resolver un juicio de amparo directo, también será conocido por la SCJN sobre los tres supuestos arriba mencionados, y que en su sustanciación la materia del recurso se limite a las cuestiones meramente constitucionales. Lo único que cambió fue la condicionante para que sea aceptado, la que se hace consistir en que, **a juicio de la Corte, el asunto reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos**, según se expresó en el Proyecto de Reformas con y para el Poder Judicial de la Federación, para fortalecer su rol como tribunal constitucional, y que el auto en que resulte desechado el recurso no podrá ser impugnado. Para, finalmente, establecer:

Artículo 107.

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno.

Lo que cuestionaríamos de esta prescripción, es la estimación que realizaría la SCJN de un carácter eminentemente discrecional para tener por acreditado el interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, pues en virtud de las hipótesis en las que procede el recurso de revisión es evidente que el impetrante de garantías se duele de un acto o aplicación de una norma general que perturba el orden constitucional y trastoca los derechos humanos reconocidos, con lo que sería suficiente para solicitar la procuración de justicia. O visto de otra forma, no sería lógico que si la Corte tiene por acreditado el interés excepcional en materia constitucional o de derechos

humanos, además de aceptar el recurso también este obligada a conceder la Protección de la Justicia de la Unión al recurrente? Con esto sí que resurgiría una cuestión de fondo que efectivamente le procurara un procedimiento de justicia eficiente y eficaz al particular quejoso, y nos referimos al “*análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, peligro en la demora y del interés social*”, que prácticamente fueron exterminados sus alcances desde la anterior Ley de Amparo.

V. Reforma a la fracción XI, del artículo 107 constitucional

En esta fracción, anterior a las reformas, se estableció que la demanda de amparo directo se promovería ante la autoridad responsable, para el efecto de decidir, con fundamento en el artículo 190 de la Ley reglamentaria, sobre la suspensión del acto reclamado en el término de 24 horas, fijando la correspondiente garantía, para acto seguido, remitir la demanda de amparo al TCC para su conocimiento y resolución. Señalando que en los demás casos, refiriéndose al juicio de amparo indirecto, el memorial de garantías se presentaría ante los Jueces de Distrito, los TUC o los Tribunales de los Estados en los casos en que la ley lo autorizara, para que, además de fallar el asunto, resolvieran sobre la suspensión del acto reclamado.

Con las reformas a esta fracción constitucional, no se trastoca en absoluto el sentido de la prescripción constitucional, ya que sólo se cambió la denominación de los Tribunales Unitarios de Circuito por la de Tribunales Colegiados de Apelación, y aunque siga conservando en lo sucesivo sus atribuciones constitucionales, el concepto de “apelación” es confuso, ya que puede confundir al lector con la actividad de este tribunal al aplicar Leyes Federales en segunda instancia, cuando de lo que realmente está conociendo es de un juicio de amparo indirecto, por lo que reiteramos que debió de ser designado *Tribunal Colegiado de Apelación y Amparo*. También afinó, sin mayor comentario, el concepto de Tribunales de los Estados, por el de tribunales de las entidades federativas. Así es como la nueva fracción constitucional dispone:

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos, la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación los cuales resolverán sobre la

suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice.

VI. Reforma a la fracción XII, primer párrafo del artículo 107 constitucional

La fracción anterior a las reformas, en su primer párrafo, y ahora con las reformas, cambiando la denominación de TUC, por la de TCA, permite la interposición del juicio de amparo indirecto por las violaciones de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 constitucionales. Las que podrán ser reclamadas ante el Juez de Distrito por detentar competencia originaria, ante el TCA por competencia concurrente y de forma meramente excepcional por la transgresión a los artículos constitucionales citados, o ante el superior jerárquico del tribunal que la cometa.

Consecuentemente, el quejoso tendrá la facultad discrecional de escoger al tribunal que resuelva el amparo. Por ejemplo, si la violación procede de un juez federal penal, que sería el Juez de Distrito, y como esta clase de violaciones gozan de una Excepción al Principio de Definitividad, es decir, que pueden ser no impugnables ante el TCA, entonces tendrían que ser confrontadas con el juicio de amparo indirecto que deberá de interponerse ante otro Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Amparo. Si se trata de un juez penal de alguna entidad federativa, es decir, un juez penal local, la violación a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución podrán ser reclamadas ante el Juez de Distrito por tener competencia originaria, o ante el Superior Jerárquico de quien cometió la violación que, en atención a una rigurosa interpretación de la fracción en estudio, sería el TSJ, aunque se pueda interpretar como un disparate.

Y respecto del TCA, el único precepto en la Ley secundaria que le daría competencia para conocer del juicio de amparo de manera general, y no de manera excepcional por la violación de los artículos 16, 19 o 20 constitucionales, sería el reformado artículo 35 que establece que tanto los juzgados de distrito como los TCA son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto y no el invocado artículo 36 como se ha malinterpretado, sencillamente porque ese Tribunal no podría conocer de un juicio penal federal en primera instancia, ya que sólo está llamado a ser juez de segunda instancia

en apelación de leyes federales. Si acaso, es un criterio jurisprudencial que viene a salvar la omisión de la Ley secundaria, tanto antes como después de la reforma, visible en:

Época: Décima Época

Registro: 2009684

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Publicación: viernes 07 de agosto de 2015 14:26 h

Materia(s): (Constitucional, Común)

Tesis: PC.III.P. J/4 P (10a.)

COMPETENCIA CONCURRENTE EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SUBSISTE ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. De la interpretación conforme y sistemática de los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 a 39 de la Ley de Amparo y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deriva la competencia concurrente en amparo indirecto en materia penal entre Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, de ahí que aunque se omita su regulación en la legislación secundaria, para salvaguardar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables, reconocido por el artículo 17 constitucional, debe subsistir dicha competencia, por lo que excepcionalmente el quejoso podrá optar por presentar la demanda de amparo indirecto ante el Tribunal Unitario de Circuito o el Juez de Distrito especializado en el ámbito penal, cuando reclame actos que vulneren los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del

Tercer Circuito. 1o. de junio de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Rosalía Isabel Moreno Ruíz de Rivas, Adalberto Maldonado Trenado y José Luis González. Ponente: José Luis González. Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 12/2014 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 19/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El precepto de esta fracción ahora indica:

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Una vez ubicado al tribunal que resuelva el juicio de amparo, que sería indirecto, dispone esta fracción reformada que la sentencia podrá ser recurrida en los términos de la fracción VIII, a través del recurso de revisión, que sería exclusivamente conocido por la SCJN, pero debido a su facultad o poder de atracción y cuando el caso lo amerite por su interés y trascendencia, con fundamento en el inciso b), segundo párrafo de la referida fracción VIII, al expresar:

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) ...

b) ...

Cuando la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación fuere parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VII. Reforma a la fracción XII, segundo párrafo del artículo 107 constitucional

Al igual que el primer párrafo de esta fracción, sólo se cambió la denominación del TUC, por el de TUA, dejando intocado el aspecto sustancial, que permite presentar el escrito de amparo ante un juzgado o tribunal que determine la Ley de la materia, cuando el Juez de Distrito o al TCA no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, para el único efecto de suspender el acto reclamado provisionalmente. Con la reforma este segundo párrafo expone:

Artículo 107. ...

XII. ...

Si el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juzgado o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

Esta posibilidad de interponer el memorial de garantías ante otro juzgador, es conocida doctrinalmente como **competencia auxiliar**. Sin embargo, aun con la reforma persisten los mismos errores que la fracción anterior en este párrafo, en relación con el artículo 159 de la Ley de Amparo, que por cierto, no fue motivo de reforma al prescribir:

Artículo 159. En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de proce-

dimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas.

Las discrepancias son las siguientes:

La base constitucional indica que si no reside en el mismo lugar que la responsable un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Apelación, la demanda se interpondrá ante otro juzgador. Entre tanto, el artículo 159 de la Ley de Amparo sólo hace referencia cuando en el mismo lugar en que reside la responsable no exista un Juez de Distrito. Y es la Ley secundaria la que, jurídicamente, es más atinada, en virtud que el Tribunal Colegiado de Apelación no tiene ninguna intervención para conocer de un juicio de amparo indirecto en **competencia auxiliar**, su única participación para resolver un amparo de esta característica es en **competencia concurrente** por violación a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución.

Siendo que la competencia auxiliar nace sobre otros actos, a saber: que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Así mismo, la base constitucional indica que el juzgado o tribunal que reciba la demanda de juicio de amparo indirecto podrá **suspender provisoriamente** el acto reclamado. Pero el artículo invocado de la Ley de Amparo señala que será un juez de primera instancia, se entiende local, quien reciba la demanda y suspenda el acto reclamado de **plano** y consecuentemente, **de oficio**, y en este aspecto, de igual forma, la Ley secundaria es más acorde si se considera la trascendencia del acto que se reclama. Sólo que en su redacción, a su vez, se cometió otro error al exponer en su fracción II, que el juez de primera instancia le ordenará a la responsable que mantenga las cosas en el

estado en que se encuentran, es decir, que suspenda el acto reclamado y **rinda al Juez de Distrito su informe previo.**

Lo que de suyo es incorrecto ya que si el acto reclamado se suspendió **de plano y de oficio**, no hay obligación de presentar ningún informe previo, como sucede cuando la suspensión del acto reclamado se solicita **a petición de parte**, en el que necesariamente se tiene que abrir un incidente para resolver sobre el particular en términos de un informe previo para decidir si se concede o no la suspensión provisional, para después versar, en ese mismo incidente, sobre la suspensión definitiva. Así lo estatuye la fracción II, del artículo 159:

Artículo 159.

I. ...

II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo;

VIII. Reforma a la fracción XIII, primer párrafo, del artículo 107 constitucional

En el primer párrafo de esta fracción, antes de las nuevas reformas, se prescribía que si los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustentaban tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, la podrían denunciar ante el Pleno del Circuito correspondiente a través del Procurador General de la República los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos en que las motivaron, para que decidiera la tesis que prevalecería como jurisprudencia, lo que era secundado por el anterior artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

Con las actuales reformas, del 11 de marzo de 2021 a este párrafo, en relación con el también reformado artículo 226, fracción III, de la Ley reglamentaria, se cambian las denominaciones de Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, por los Tribunales Colegiados de Circuito de una misma región, y los Plenos de circuito, por el Pleno regional, con el objetivo de ampliar el ámbito de su competencia por cuestiones territoriales. De tal manera que, se sostenía en el Proyecto de Reformas con y para el Poder Judicial de la

Federación, una región estará conformada por varios circuitos, y los Plenos Regionales serán los que resuelvan la contradicción, ya no de tesis, sino de criterios. Así mismo, se cambió en la actual reforma, el sentido de la decisión de los Plenos Regionales que ya no será sobre qué tesis jurisprudencial debe de prevalecer, sino qué criterio debe dominar como precedente. Y por último, se extiende el listado de los denunciadores para, finalmente, quedar de la siguiente manera, incluso con el reformado artículo 227, fracción III, de la Ley secundaria. En su conjunto, los preceptos mencionados disponen:

CPEUM

Artículo 107. ...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Ley de Amparo

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

IX. Reforma a la fracción XIII, segundo párrafo, del artículo 107 constitucional

Este párrafo ya reformado, con los artículos secundarios 226, fracción II y 227, fracción II, versara también sobre la contradicción de criterios, pero que hayan sido sustentados por los Plenos Regionales al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia. Y corresponderá denunciarla a las Ministras y los Ministros de la SCJN, los mismos Plenos Regionales, el o la Fiscal General de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, y las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, ante la SCJ para que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá de prevalecer. En los términos siguientes:

CPEUM

Artículo 107. ...

XIII. ...

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Ley de Amparo

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones.

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo an-

terior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

Siendo este último artículo de la Ley reglamentaria que señala a las magistradas o magistrados del Tribunal Colegiado de Apelación para también denunciar la contradicción de criterios y que se omitió indicarlo en el párrafo constitucional.

X. Reforma a la fracción XIII, tercer párrafo, del artículo 107 constitucional

En este párrafo reformado, en relación con el también reformado artículo 226, fracción I, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios emana de las Salas de la SCJN y serán los propios ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República en materia penal, como en el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal a través de su Consejero de Gobierno o las partes en los asuntos en dónde surgió la contradicción, quiénes podrán denunciarla ante el Pleno de la Corte para su resolución en los términos de la Ley reglamentaria. Y de igual manera, como sucedió en la omisión del párrafo anterior, ahora el artículo 227, fracción I de la Ley secundaria, adiciona a las magistradas o los magistrados de los Tribunales Colegiados de Apelación para que denuncien la contradicción de criterios sustentada por las Sala correspondiente. Los preceptos disponen:

CPEUM

Artículo 107

XIII. ...

...

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo cono-

cimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Ley de Amparo

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de los tribunales colegiados de apelación, las juezas o los jueces de distrito, el o la Fiscal General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

XI. Reforma a la fracción XIII, cuarto párrafo, del artículo 107 constitucional

Finalmente, en este cuarto párrafo reformado, en relación con el artículo 226, último párrafo de la Ley de Amparo, se prescribe que las resoluciones pronunciadas por el Pleno, las Salas de la Corte y los Plenos Regionales, únicamente tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia, por lo que no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias ejecutorias en que se dio la contradicción. Es decir, la determinación no podrá afectar la cosa juzgada de la sentencia en donde nació la contradicción.

Los artículos exponen:

CPEUM

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los pá-

rrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Ley de Amparo

Artículo 226.

I a III...

...

La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

XII. Reforma a la fracción XVI, tercer párrafo, del artículo 107 constitucional

Antes de la reforma a este cuarto párrafo de la fracción en estudio, en concordancia con los numerales 204 y 205 de la Ley de Amparo, existía la posibilidad de versar sobre el cumplimiento sustituto de la sentencia ejecutoriada, ya sea que el quejoso lo solicitara al órgano judicial, incluso cualquiera de las partes según lo decretaba el referido numeral 205, o fuera decretado de oficio por la Suprema Corte. El trámite se sustanciaba en vía incidental con la finalidad de cubrirle los daños y perjuicios, pero siempre y cuando cumpliera con una de las dos hipótesis descritas, que eran:

- 1) Cuando la ejecución de la sentencia afectara a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o
- 2) Cuando por las circunstancias del caso, fuera imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

Así las cosas, cuando el cumplimiento sustituto era solicitado por el **quejoso**, o **cualquiera de las partes**, al órgano que conoció el amparo, y lo otorgaba, sorprendentemente se tenía que remitir la determinación a la SCJN para que, en una negligente actitud, declarara su procedencia con fundamento en el punto SEGUNDO, fracción VI, inciso D) de su Acuerdo Pleno número

5/2013. A pesar de que la procedencia provenía de la propia norma fundamental y no del parecer de la Corte, al establecer:

ACUERDO PLENO 5/2013

SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

VI. ...

D) “... así como de la procedencia del cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo solicitado por cualquiera de las partes, cuando el tribunal de amparo que conoció del incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de la Ley de Amparo haya emitido opinión favorable.

Ahora bien, de acuerdo a este párrafo constitucional, el cumplimiento sustituto también podía ser declarado **de oficio por la Suprema Corte** cuando la naturaleza del acto lo permitía, pero lo más importante, cuando resolviera la inejecución de sentencia o la repetición del acto recamado que esta misma fracción contempla en sus párrafos primero y segundo, y que por cierto no sufrieron ninguna reforma. En ambos casos, de acuerdo a la base constitucional, lo que tenía que realizar la Suprema Corte de Justicia de la Nación era separar de su cargo a la autoridad responsable y darle vista al Ministerio Público Federal por la perpetración del delito de inejecución de sentencia o repetición del acto reclamado.

Para lo cual, correspondía al Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 193, primero y sexto párrafos, realizar el pronunciamiento de la inejecución de la sentencia en juicio de **amparo indirecto**, y remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito. Y si este tribunal reiteraba que efectivamente existía inejecución de la sentencia, enviaría a la SCJN lo actuado, impondría las multas procedentes y realizaría el **proyecto de separación** del cargo de las autoridades responsables, para que la Corte actuara en consecuencia de lo ordenado en la Constitución. Si se trataba de un juicio de **amparo directo**, correspondía al Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 193, último párrafo de la Ley secundaria, efectuar la declaración de inejecución, aplicar las multas y redactar el proyecto de separación del cargo de las autoridades responsables para que, enviados que fueran los autos a la Corte, procediera en los términos mencionados por la base constitucional, en relación con

el diverso 198, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, es decir, a separar de su cargo a la autoridad responsable y darle vista al Ministerio Público Federal por el delito de incumplimiento de sentencia. En cuanto a la repetición del acto reclamado se seguía un procedimiento similar.

Sin embargo, lo que realmente realizó la SCJN en detrimento de la propia Constitución, de la Ley de Amparo y del Derecho, fue emitir el Acuerdo Pleno número 10/2013, para elaborar un procedimiento particular y decidir si efectivamente existía inexecución de sentencia o repetición del acto reclamado, menospreciando, con esto, el trabajo de los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito que ya habían confirmado dicha resolución.

Salta a la vista que la intención de la SCJN, al confeccionar este Acuerdo Plenario, de ninguna manera pretendía proteger los intereses del quejoso amparado, sino la de proporcionarles las seguridades debidas a las autoridades responsables. Tan es así que, aun con su procedimiento particular, si llegaba a la conclusión de que efectivamente se incumplió con la sentencia o se repitió el acto reclamado, decidía otorgarle al quejoso el cumplimiento sustituto de la sentencia, antes que darle vista al Ministerio Público Federal para que indagara sobre los delitos perpetrados. La razón era simple, se les interpondría una pena de cinco años de prisión, multa de cien a mil días y destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos según lo sigue exponiendo el artículo 267, fracciones I y II de la Ley de Amparo.

Finalmente, del mismo párrafo de esta fracción constitucional, en relación con el artículo 205, último párrafo de la Ley reglamentaria, exponía que también las partes del juicio podrían acordar el cumplimiento sustituto a través de un convenio sancionado ante el órgano jurisdiccional, para que una vez que se demostrara que efectivamente fueron cumplidos los términos del acuerdo de voluntades, se ordenara archivar el expediente.

Con la reforma del 11 de marzo del año en curso a este párrafo constitucional, se excluye tajantemente, en obvio de los razonamientos expuestos a lo largo de este estudio, a la SCJN para acordar sobre el cumplimiento sustituto. Y, en relación con el artículo 205 reformado de la Ley de Amparo, sólo lo podrá solicitar el quejoso o cualquiera de las partes o ser decretado de oficio por el juzgador que emitió la sentencia de amparo, persistiendo las dos condiciones para su otorgamiento.

Finalmente, para el Proyecto de Reformas con y para el Poder Judicial de la Federación, con estos cambios se pretende consolidar a la SCJN como un verdadero Tribunal Constitucional que resuelva los asuntos de mayor trascendencia y genere una sólida doctrina que proteja los derechos de todas y todos. Concluyendo que se deroga el acuerdo pleno 10/2013, para que la SCJN ya no decida sobre el cumplimiento sustituto de oficio. Si realmente va a ser así, entonces tampoco resolvería los incidentes de inejecución de sentencia o repetición del acto reclamado, ciñendo su actuación en los estrictos términos prescritos por la base constitucional, y no por su voluntad. El nuevo párrafo, excluyendo a la Corte, conserva su esencia al exponer:

Artículo 107

XVI. ...

...

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

Carpizo, Jorge. *Estudios constitucionales*. México, Porrúa y UNAM, Séptima Edición, 1999.

Castillo López, Juan Antonio. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como instrumento que validó grave violación de garantías individuales. Caso Lydia Cacho. La perversa maniobra que destruyó un imperativo constitucional*. México, Universidad Autónoma Metropolitana, Biblioteca de Ciencias Sociales y Humanidades, 2011.

- Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo*. México, UNAM, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press Harla, 1994-1998.
- Del Palacio Díaz, Alejandro. *Lecciones de Teoría Constitucional*. México, Claves Latinoamericanas, Segunda Edición, 1989.
- Fix Zamudio, Héctor y José Ramón Cossío Díaz. *El Poder Judicial en el orden mexicano*. México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- Gudiño Pelayo, José de Jesús. *Introducción al amparo mexicano*. México, Limusa S. A. de C. V., 1999.
- Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Tomo I y II, México, Porrúa, 1993.
- Pallares, Eduardo. *Derecho procesal civil*. México, Porrúa, 1985
- Schmill, Ulises. *El sistema de la Constitución Mexicana*. México, M. Porrúa, 1971.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de mayo de 2021.
- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 2021.

Hemerográficas

- Acuerdo General que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Publicado el 03 de noviembre de 2021 en el *Diario Oficial de la Federación*.
- Acuerdo General del Pleno de la Judicatura Federal que establecen las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
- Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.
- Acuerdo General número 10/2013, de dos de julio de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los órganos de este alto tribunal para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia previstos en el título tercero de la Ley de Amparo, promulgada mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del dos de abril de 2013.
- Jurisprudencia y tesis relacionadas. *Semanario Judicial de la Federación*.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Viena. “Comentario relativo a los principios de Bangalore sobre la conducta judicial”, Naciones Unidas, Nueva York, 2013.